



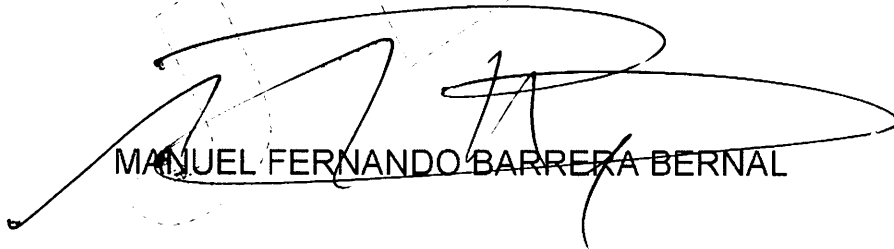
Número Único 110016108112201401381-00
Ubicación 48881
Condenado JOSE ANTONIO VARGAS VELASQUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 1 de Junio de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto de fecha 28/04/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 3 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto No. 230 del 6 de febrero de 2020, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al condenado JOSÉ ANTONIO VARGAS VELÁSQUEZ.

2. ANTECEDENTES PROCEGALES

Los hechos fueron descritos por el ad quem de la siguiente manera: "El 29 de julio de 2014, en el centro de la esta ciudad, el subintendente José Antonio Vargas Velásquez y el patrullero Rafael Antonio Peña Leguizamón, pertenecientes a la Policía Nacional, requirieron a Juan Manuel Orozco García, quien estaba compañía de Jhonny Alexander Galindo Motta para que exhibieran los documentos que acreditaban la legalidad de los elementos que portaban - cosméticos y celulares "chinos" y de "gamma alta" -, ante lo cual presentaron unas facturas de compra, pero como no contaban con la declaración de importación de los teléfonos móviles fueron trasladados a la estación de Policía del Barrio Ricaurte.

En dicho lugar - en donde permanecieron aproximadamente 2 horas con las cédulas de ciudadanía "retenidas" - los aludidos uniformados manifestaron a Orozco García y Galindo Motta que los celulares de "gamma alta" eran hurtados, por lo que estaban "embalados", pues debían responder por dicha conducta punible y "los juicializádos".

También pidieron a Orozco García exhibir los objetos que guardaba en sus bolsillos y se apoderaron de \$1.800.000 al igual que de los 14 celulares "gamma alta", tras lo cual les pidieron salir del lugar, indicándoles que "se dieran por bien servidos".

Por estos motivos, el 13 de septiembre de 2016, el Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a JOSÉ ANTONIO VARGAS VELÁSQUEZ tras hallarlo penalmente responsable, en calidad de coautor, del delito de CONCUSIÓN EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD, a la pena principal de 129 meses de prisión, multa de 87.49 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 96 meses, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. Decisión confirmada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 4 de febrero de 2019.

2.2 El penado se encuentra en privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 2 de octubre de 2014.

2.3. El 13 de junio de 2019 este Despacho asumió el conocimiento de las diligencias.

2.4. Dentro de la Ejecución de la pena se le han reconocido al penado, por concepto de redención de pena, los siguientes lapsos:

- Por auto del 13 de junio de 2019: 16 meses y 19 días.

- Por auto del 6 de febrero de 2020: 2 meses y 7 días

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 6 de febrero de 2020, este Juzgado negó a JOSÉ ANTONIO VARGAS VELÁSQUEZ, el subrogado penal de la libertad condicional contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, con ocasión a la valoración de la conducta.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado del condenado JOSÉ ANTONIO VARGAS VELÁSQUEZ, interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Auto I.

Manifestó que la decisión impugnada no tuvo en cuenta el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia T-640/17 en relación al elemento de la valoración de la conducta punible como requisito para resolver la libertad condicional, pues afirma que dicha valoración se circunscribe únicamente a los aspectos negativos señalados en la sentencia condenatoria y no se estiman las circunstancias favorables contenidas en ella, asimismo, que no fueron tenidos en cuenta los fines resocializadores y de prevención especial de la pena. Adicionalmente, el apoderado del condenado se dispuso a citar la precitada decisión jurisprudencial sin enlazarla con el caso concreto, por tal motivo solicitó principalmente:

- La reposición del auto interlocutorio No. 230 del 6 de febrero de 2020.
- La concesión de la libertad condicional a favor del condenado **JOSÉ ANTONIO VARGAS VELÁSQUEZ**.
- Que se ordene la libertad inmediata y se cancelen las medidas impuestas en contra del condenado **JOSÉ ANTONIO VARGAS VELÁSQUEZ**.

De manera subsidiaria solicitó:

- Que se conceda el recurso de apelación del mencionado auto Interlocutorio.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que el apoderado considera que su representado acredita los requisitos para que le sea otorgado el subrogado de la libertad condicional, pues señaló que no se tuvo en cuenta su proceso de resocialización en la valoración efectuada sobre la conducta por la que fue condenado.

Frente a ello, debe indicar el Despacho que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, exige para la procedencia del subrogado de la libertad condicional que el Juez valore previamente la conducta punible.

Por lo anterior, tal y como fue indicado en la decisión objeto de inconformidad y en el fallo condenatorio, la conducta punible desplegada por el señor **JOSÉ ANTONIO VARGAS VELÁSQUEZ**, consistió en lo siguiente:

"El 29 de julio de 2014, en el centro de la esta ciudad, el subintendente José Antonio Vargas Velásquez y el patrullero Rafael Antonio Peña Leguizamón, pertenecientes a la Policía Nacional, requirieron a Juan Manuel Orozco García, quien estaba compañía de Jhonny Alexander Galindo Motta para que exhibieran los documentos que acreditaban la legalidad de los elementos que portaban - cosméticos y celulares "chinos" y de "gamma alta" -, ante lo cual presentaron unas facturas de compra, pero como no contaban con la declaración de importación de los teléfonos móviles fueron trasladados a la estación de Policía del Barrio Ricaurte.

En dicho lugar - en donde permanecieron aproximadamente 2 horas con las cédulas de ciudadanía "retenidas" - los aludidos uniformados manifestaron a Orozco García y Galindo Motta que los celulares de "gamma alta" eran hurtados, por lo que estaban "embalados", pues debían responder por dicha conducta punible y "los muertos que tuviesen encima" tales artefactos y, seguidamente, le solicitaron \$6.000.000 para evitar ser judicializados.

También pidieron a Orozco García exhibir los objetos que guardaba en sus bolsillos y se apoderaron de \$1.800.000 al igual que de los 14 celulares "gamma alta", tras lo cual les pidieron salir del lugar, indicándoles que "se dieran por bien servidos (...)" (Errores del texto original)"

Los aspectos relacionados con la naturaleza del comportamiento desplegado fueron abordados ampliamente por el fallador quien adujo:

"...Así una vez dosificadas las penas en mención, se determina como la más grave la atentatoria contra la administración pública, de la cual por ser el tipo base se partirá para definir la pena a imponer.

Ahora bien dado que en el presente caso los señores RAFAEL ANTONIO PEÑA LEGUISAMON Y JOSÉ ANTONIO VARGAS VELÁSQUEZ, les fueron acreditadas las circunstancias de mayor punibilidad de coparticipación criminal consistentes en "ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima", y "ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima." Y por otro lado concurren circunstancias de menor punibilidad de acuerdo con lo previsto en los artículos 58 y 55 del Código Penal respectivamente, ya que no registran antecedentes penales, la pena deberá dosificarse dentro del segundo cuarto, de conformidad con el artículo 61 (dem....)"

En ese contexto, acogiendo las motivaciones del Juez Fallador, la conducta desplegada reviste alto grado de nocividad ya que atentó contra los bienes jurídicos de la administración pública y del patrimonio económico, además se lesionó la confianza y la credibilidad derivada de la función pública que VARGAS VELÁSQUEZ

ostentaba, mediante coparticipación criminal, todos estos aspectos valorados por el fallador al momento de la emisión de la condena

Por lo anterior, la naturaleza del citado comportamiento deriva necesariamente en el incumplimiento de los requisitos para acceder a la libertad condicional, pues olvida el condenado que en la decisión atacada el Despacho procedió a realizar la valoración de dicha conducta y a analizarla junto al proceso de resocialización surtido, concluyendo del ejercicio de ponderación correspondiente, la necesidad de continuar con el cumplimiento de la sanción penal, en orden a que los fines de la pena de prevención especial y reinserción social se cumplan adecuadamente, dadas las condiciones en que se ejecutó la conducta punible, las cuales hacen más exigente el juicio de ponderación respecto a la necesidad de cumplimiento de la pena intramural.

De manera que para el Juzgado el diagnóstico-pronóstico que surgió de la valoración de la conducta punible por la cual fue condenado **JOSÉ ANTONIO VARGAS VELÁSQUEZ**, frente a la necesidad de la ejecución de pena que le fue impuesta, permite inferir que la concesión de la libertad condicional no es viable en este momento.

Por lo expuesto, resulta procedente conforme la ley y la jurisprudencia reseñada en la decisión recurrida acudir a la valoración de la conducta punible frente al proceso penitenciario, para concluir que el sentenciado **JOSÉ ANTONIO VARGAS VELÁSQUEZ** no se hace merecedor de la libertad condicional, por tanto, no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la posición cuestionada, luego no se repondrá el auto del 6 de febrero de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional deprecada.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias que caracterizan de manera muy particular, la conducta punible desplegada por el condenado, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 6 de febrero de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **JOSÉ ANTONIO VARGAS VELÁSQUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso el apoderado del condenado **JOSÉ ANTONIO VARGAS VELÁSQUEZ** contra la decisión del 6 de febrero de 2020.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el Inciso 4° del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la CALLE 73 BIS SUR NO. 14 Y - 33 DE ESTA CIUDAD y a su apoderado, el Dr César Augusto Patiño Patiño Walteros al email cepawal@hotmail.com, celular No. 3102963347.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO I. NI 48881-15

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 13/05/2020 10:46

Para: CEPAWAL@HOTMAIL.COM <CEPAWAL@HOTMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (47 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO I. NI 48881-15;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

CEPAWAL@HOTMAIL.COM (CEPAWAL@HOTMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO I. NI 48881-15

Re: NOTIFICACIÓN AUTO I. NI 48881-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/05/2020 10:17

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 13/05/2020, a las 10:46 a. m., Rafael Del Rio Ramirez
<rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<AUTO I. NI 48881-15.pdf>

15/5/2020

Correo: Rafael Del Rio Ramirez - Outlook

APELACIÓN

Cesar Augusto Patiño Walteros <cepawal@hotmail.com>
 Via 15/05/2020 15:42

Vie 15/05/2020 16:43

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

15-05-2020 APELA..pdf; 15-05-2020 APELACION.jpg;

Buenas tardes, por medio del presente adjunto sustentación recuso apelación en términos.

Cordialmente,

César Augusto Patiño Walteros
Abogado U. La Gran Colombia
Especialista en Derecho de Familia
Auxiliar de Justicia
Cel. 310-2963347

CESAR AUGUSTO PATIÑO WALTEROS
ABOGADO

Señor(a):

JUEZ QUINCE (15) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ CUARTO (4) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

La Ciudad.

REF: Proceso 11001-61-08-112-2014-01381-00 N.I. 48881
INTERNO: JOSE ANTONIO VARGAS VELASQUEZ Y OTRO.
DELITOS: CONCUSIÓN en concurso heterogéneo con HURTO AGRAVADO con circunstancias de mayor punibilidad.
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN.

Respetado(a) Doctor(a):

El suscrito apoderado identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, del condenado **JOSE ANTONIO VARGAS VELÁSQUEZ (C.C. 91.078.133, TD. 113083024)**, quien se encuentra privado de la libertad en su lugar de residencia, supervisada por funcionarios del INPEC adscritos a la Penitenciaría La Picota de Bogotá D.C., a órdenes del Juzgado quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por medio del presente me permito sustentar el recurso de **APELACIÓN** contemplado en la **Ley 906 de 2.004, artículos 176 y s.s.**, contra los autos interlocutorios No. 230 de fecha seis (6) de febrero de 2.020, notificado al suscrito el día 12 de febrero de 2.020, y el auto de fecha 28 de abril de 2.020, notificado por correo electrónico el día 14 de mayo de 2.020, en los siguientes términos:

PRETENSIONES PRINCIPALES:

1. Sean revocados el auto interlocutorio No. 230 de fecha seis (6) de febrero de 2.020, notificado al suscrito el día 12 de febrero de 2.020, y el auto de fecha 28 de abril de 2.020, notificado por correo electrónico el día 14 de mayo de 2.020, por medio de los cuales se negó el subrogado penal de libertad condicional.
2. En su defecto se conceda el beneficio de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** del condenado señor **JOSE ANTONIO VARGAS VELÁSQUEZ (Libertad Condicional)**.
3. Como consecuencia de lo anterior se ordene la libertad inmediata y sean restablecidos los derechos de mi prohijado señor **JOSE ANTONIO VARGAS VELÁSQUEZ**.
4. Cancelar las medidas que pesan sobre el condenado señor **JOSE ANTONIO VARGAS VELÁSQUEZ**.

Baso la sustentación del recurso interpuesto en los siguientes,

HECHOS:

El despacho negó el subrogado penal (**Libertad Condicional**) solicitado, con base en la adecuación de la gravedad de la conducta de acuerdo a los planteamientos del fallador de primera instancia, postura que sostuvo al desatar el recurso de reposición; este profesional se aparta de dichos conceptos y solicita sea revocada la decisión por cuanto al momento de valorar el requisito subjetivo el despacho no tuvo en cuenta todos los aspectos relacionados con la misma y los demás circunstancias planteadas en la **Sentencia T-640/17**, Expediente T-6.193.974, **Acción de tutela presentada por Aurelio Galindo Amaya en contra del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, M. P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**, esto es la conducta presentada durante el tratamiento penitenciario, la función resocializadora de la pena, los antecedentes, el principio de favorabilidad, la libertad (art. 28 C.P.), al debido proceso (art. 29 C.P.), al acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) y a la dignidad humana (art. 1 C.P.), y demás derechos fundamentales que tiene toda persona, máxime si se encuentra privado de la libertad, a fin de acceder a los beneficios de ley, los cuales se encuentran desarrollados en este precedente jurisprudencial y en las sentencias C-261 de 1996, C-806 de 2002, C-328 de 2016 y T-718 de 2015, como el cambio jurisprudencial fijado en la Sentencia C-757 de 2014, en relación con la valoración de la conducta punible que corresponde realizar al juez de ejecución de penas, circunstancia que le permite hacer un nuevo análisis de acuerdo a los documentos y conceptos emitidos por las autoridades penitenciarias, si la persona condenada ha demostrado su interés de resocialización, requiriendo o no continuar con cumplimiento de la pena en forma intramural, posición que ha sido objeto de análisis en la Sentencia C-194 de 2005, por lo tanto no se hace necesario continuar con el tratamiento penitenciario, como lo indican algunos de sus apartes en la referida sentencia:

"...Habló de la necesidad de corregir el precedente sobre la libertad condicional en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para hacerlo compatible con el de la Corte Constitucional, en lo que tiene que ver con la previa valoración de la conducta punible, como presupuesto para acceder al subrogado penal, de tal forma que la calificación de una conducta como grave no implique el rechazo automático del beneficio de la libertad condicional, sino que demande "una carga argumentativa mucho más exigente para el juez que realiza la ponderación"¹...

¹ Folio 10. Al respecto, precisó: "El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Bogotá se limita a insistir en que "la administración de justicia ya emitió el criterio jurídico con suficiente razonabilidad, relacionado con la acción ejecutada por el procesado, de alta gravedad y lesividad a los intereses de la Nación y del conglomerado social". Argumento que es compartido por el Tribunal, para quien "la gravedad de la conducta refule desde el fallo proferido en primera instancia". Siguiendo entonces la postura fijada por la Sala de Casación Penal, la gravedad de la conducta se convierte en razón suficiente para negar el beneficio, sin que se valore realmente el nivel de reinclusión del señor Galindo Amaya y la necesidad de completar la totalidad de la pena privativa de la libertad. || [...] Tal proceder conlleva a un verdadero exabrupto jurídico al afirmar que el beneficio de la libertad provisional-condicional puede negarse por el solo hecho de que la conducta haya sido calificada como grave por el juez que impuso la condena penal. Este argumento no solo desconoce el precedente constitucional sobre la materia, sino que además, de aceptarse esta tesis, la persona quedaría automáticamente excluida de dicho beneficio y se vería inexorablemente obligada a purgar toda la condena en prisión, lo que por su naturaleza es incompatible con el carácter resocializador

...Para resolver el anterior cuestionamiento y teniendo en cuenta que las pretensiones se orientan a que se dejen sin efectos las sentencias proferidas por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, el 21 de febrero de 2017, y por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 22 de diciembre de 2016, la Sala de Revisión abordará los siguientes ejes temáticos: (i) la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales; (ii) una breve caracterización del defecto sustantivo; (iii) el desconocimiento del precedente constitucional como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; (iv) las consideraciones para el otorgamiento de la libertad condicional con fundamento en la Sentencia C-757 de 2014, y (v) la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial positiva. Finalmente, (vi) resolverá el caso concreto...

...5. Breve caracterización del defecto sustantivo

5.1. Sobre el defecto material o sustantivo este Tribunal ha señalado² que se presenta cuando *"la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contrarie los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica"*³. En la Sentencia SU-515 de 2013 fueron sintetizados los supuestos que pueden configurar este tipo de yerros, a saber:

"(i) La decisión judicial tiene como fundamento una norma que no es aplicable, ya que: (a) no es pertinente⁴, (b) ha perdido su vigencia por haber sido derogada⁵, (c) es inexistente⁶, (d) ha sido declarada contraria a la Constitución⁷, (e) o a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, su aplicación no resulta adecuada a la situación fáctica objeto de estudio como, por ejemplo, cuando se le reconocen efectos distintos a los señalados por el legislador⁸.

(ii) La interpretación de la norma al caso concreto no se encuentra dentro de un margen razonable⁹ o el funcionario judicial hace una aplicación inaceptable de la disposición, al adaptarla de forma contraevidente -interpretación contra legem- o de manera injustificada para los intereses legítimos de una de las partes¹⁰; también, cuando se aplica una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable¹¹.

(iii) No se tienen en cuenta sentencias con efectos erga omnes¹².

(iv) La disposición aplicada se muestra injustificadamente regresiva¹³ o claramente contraria a la Constitución¹⁴.

de la pena y de los subrogados penales. || [...]. Un ejercicio razonable de valoración, como aquel que reclama la Corte Constitucional a los Jueces de Ejecución, requiere ponderar la gravedad de la conducta junto con todas las demás circunstancias relevantes, de modo que se tenga un panorama global que armonice la retribución por el delito cometido, junto con la reinclusión del condenado a la sociedad. Análisis que se echa de menos en la providencia atacada y que configura un defecto por desconocimiento del precedente constitucional y un defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibles" (folio 11 del cuaderno de impugnación).

² Reiterado en la Sentencia SU-769 de 2014.

³ Corte Constitucional, sentencias SU-159 de 2002, T-043 de 2005, T-295 de 2005, T-657 de 2006, T-686 de 2007, T-743 de 2008, T-033 de 2010, T-792 de 2010, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-189 de 2005.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-205 de 2004.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-800 de 2006.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-522 de 2001.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-159 de 2002.

⁹ Corte Constitucional, sentencias T-1101 de 2005 y T-051 de 2009.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias T-765 de 1998, T-001 de 1999 y T-462 de 2003.

¹¹ Corte Constitucional, sentencias T-079 de 1993 y T-066 de 2009.

¹² Corte Constitucional, sentencias T-814 de 1999, T-842 de 2001 y T-462 de 2003.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-018 de 2008.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-086 de 2007.

(v) Cuando un poder concedido al juez se utiliza para un fin no previsto en la disposición¹⁵.

(vi) La decisión se funda en una interpretación no sistemática del derecho, omitiendo el análisis de otras disposiciones aplicables al caso¹⁶.

(vii) El servidor judicial da insuficiente sustentación de una actuación¹⁷.

(viii) Se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación¹⁸.

(i) Cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso¹⁹".

5.2. En el caso concreto, el apoderado judicial del señor Galindo Amaya sostuvo que los despachos judiciales accionados, en la decisión de la libertad condicional provisional de su representado, incurrieron en (i) un desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014 y un defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibles, y (ii) un defecto sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos de la sentencia condenatoria y la calificación como "grave" de la conducta punible.

6. El desconocimiento del precedente constitucional como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

6.1. Si del examen realizado por el juez de tutela se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, posteriormente, con el fin de analizar el amparo constitucional, se procederá a estudiar en el caso concreto la existencia de alguna o algunas de las causales específicas²⁰, dentro de las cuales se encuentra el "desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado"²¹.

6.2. El funcionario judicial, en su tarea decisoria, no puede apartarse de un precedente constitucional, salvo que exista un motivo suficiente que justifique su inaplicación en un caso concreto²², previo cumplimiento de una carga seria de argumentación que explique de manera completa, pertinente, suficiente y conexa las razones por las que se desatiende²³...

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-231 de 1994.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-807 de 2004.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencias T-114 de 2002, T-1285 de 2005 y T-086 de 2007.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencias SU-640 de 1998, T-462 de 2003, T-1285 de 2005 y T-292 de 2006.

¹⁹ En la Sentencia T-808 de 2007, se expuso que "en cualquiera de estos casos debe estarse frente a un desconocimiento claro y ostensible de la normatividad aplicable al caso concreto, de manera que la desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial sea notoria y no tenga respaldo en el margen de autonomía e independencia que la Constitución le reconoce a los jueces (Art. 230 C.P.). Debe recordarse además, que el amparo constitucional en estos casos no puede tener por objeto lograr interpretaciones más favorables para quien tutela, sino exclusivamente, proteger los derechos fundamentales de quien queda sujeto a una providencia que se ha apartado de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico".

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-026 de 2012.

²² Como, por ejemplo, un cambio de legislación, un cambio de las circunstancias sociales, un escenario fáctico distinto, etc.

²³ En la Sentencia T-468 de 2003 se explicó: "En este contexto, surge como elemento preponderante que todo cambio o inaplicación de un precedente judicial de tipo vertical a partir de la presencia de diversos supuestos fácticos o en razón del cambio de legislación debe estar plenamente motivado, en aras de salvaguardar el principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad, convirtiéndose el conocimiento de los argumentos judiciales, en una herramienta ciudadana de control sobre la legitimidad de las decisiones proferidas por el juzgador. | | La motivación requiere entonces el cumplimiento de varias condiciones que le dotan de plena legitimidad. En efecto, ella debe ser: (i) completa, (ii) pertinente, (iii) suficiente y (iv) conexa. Es completa cuando se invocan todos los fundamentos de hecho y de derecho que amparan la decisión; es pertinente si resulta jurídicamente observable; es suficiente cuando por sí misma es apta e idónea para decidir un asunto sometido a controversia y; es conexa si se relaciona directamente con el objeto cuestionado. | | Por consiguiente, si un juez de tutela pretende inaplicar la doctrina constitucional que sobre una materia en específico ha establecido esta Corporación, no sólo debe motivar la decisión de manera completa, pertinente, suficiente y conexa, sino que también tiene que probar la diversidad de los supuestos fácticos o de las

...7. Consideraciones para el otorgamiento de la libertad condicional con fundamento en la Sentencia C-757 de 2014

7.1. Como ya lo señaló la Sala, el desconocimiento del precedente se origina cuando el juez ordinario desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado²⁴. Por ello, es necesario revisar la *ratio decidendi* de la Sentencia C-757 de 2014, presuntamente desatendida por los despachos accionados según lo señalado por el apoderado del señor Galindo Amaya.

7.2. Mediante la Sentencia C-757 de 2014, la Sala Plena declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014²⁵, **"en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"**.

En esa oportunidad, y para efectos de analizar la existencia de cosa juzgada en relación con la Sentencia C-194 de 2005, que había declarado la exequibilidad de las expresiones "podrá" y "previa valoración de la gravedad de la conducta punible" contenidas en el artículo 5 de la Ley 890 de 2004²⁶, que modificó el artículo 64 del Código Penal, en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa; realizó la siguiente comparación, pertinente para la solución del caso concreto:

"8. Como se observa de la comparación de los textos, el legislador efectuó dos modificaciones con repercusiones semánticas. En primer lugar, el texto anterior contenía el verbo "podrá", que a su vez modifica al verbo rector de la oración, que es el verbo "conceder". La inclusión del verbo "podrá" significa que en la norma anterior el legislador facultaba al juez para conceder o no la libertad condicional. Esta facultad para conceder o no la libertad condicional fue objeto de decisión por parte de la Corte en la Sentencia C-194 de 2005, la cual determinó que la facultad para negar la libertad condicional no era inconstitucional aun cuando se cumplieran todos los demás requisitos. Por lo tanto, **declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia**. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma.

circunstancias de hecho que conlleven a otorgar un tratamiento desigual y/o la existencia de una nueva legislación que modifique las consecuencias jurídicas aplicables al caso controvertido".

²⁴ Conforme a la Sentencia T-018 de 2008, el desconocimiento del precedente constitucional "[se presenta cuando] la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance". Ver las sentencias SU-640 de 1998 y SU-168 de 1999.

²⁵ El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, dispone: "Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: | | Libertad condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: | | 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. | | 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el trata-miento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. | | 3. Que demuestre arraigo familiar y social. | | Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. | | En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. | | El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como considerarlo necesario".

²⁶ El artículo 5 de la Ley 890 de 2004, establecía: "El artículo 64 del Código Penal quedará así: | | Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa **valoración de la gravedad de la conducta punible**, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

9. En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

10. Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma" (cursivas originales).

Además la Corporación, en el acápite dedicado al análisis de los niveles constitucionalmente admisibles de indeterminación normativa en materia penal, señaló:

"36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad...

...39. En conclusión, la redacción actual del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la

CESAR AUGUSTO PATIÑO WALTEROS
ABOGADO

sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Con fundamento en lo anterior, concluyó la Corporación que sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...

...7.4. En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal "la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable"²⁷. Lo que también rige para los condenados²⁸.

8. La ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial positiva²⁹ ...

... De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política³⁰...

...8.3. Esa discusión fue abordada en la Sentencia C-261 de 1996³¹, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

²⁷ Concordante con los artículos II.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 15.1 del Pacto de Nueva York, y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica).

²⁸ El principio de favorabilidad penal puede ser consultado en la Sentencia C-592 de 2005.

²⁹ Se sigue de cerca la Sentencia C-233 de 2016. En esa oportunidad la Corporación declaró exequibles algunos apartes demandados de los artículos 459, 472 y 478 de la Ley 906 de 2004 "luego de concluir que respecto de los mismos no se configura una omisión legislativa relativa por haber excluido a las víctimas del injusto penal de intervenir en la fase ejecución de la sentencia y presentar recursos contra las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. Lo anterior porque el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para regular la fase de ejecución de la sentencia, como en efecto lo hizo sin vulnerar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación que le asisten a las víctimas, ni la igualdad ante los tribunales ni el acceso a recursos efectivos. Además, éstas pueden ser representadas de forma indirecta por el Ministerio Público en dicha fase, quien tiene la obligación legal de velar por los intereses de las víctimas".

³⁰ En la Sentencia T-718 de 2015, la Corte se refirió al modelo de política criminal, el tratamiento penitenciario y la resocialización del condenado. Puntualmente señaló que "la política criminal colombiana y su modelo de justicia están encaminados a satisfacer el restablecimiento de los derechos de las víctimas y a lograr una efectiva resocialización del autor de la conducta penal, porque en el marco de un Estado social y democrático de derecho, fundado en la dignidad humana y que propende por un orden social justo, la intervención penal tiene como fines la prevención, la retribución y la resocialización, esta última se justifica en que la pena no persigue es excluir de la sociedad al infractor sino otorgarle las herramientas para que alcance la reincorporación o adaptación a la vida en sociedad". Más adelante, precisó que la resocialización del infractor es la finalidad central del tratamiento penitenciario, por consiguiente, "ya en el momento de purgar la pena, a las instituciones públicas no solo les corresponde asegurar la reparación y garantía de no repetición de las víctimas, sino que deben volcarse a lograr que el penado se reincorpore a la vida social, es decir, asegurarle la resocialización".

³¹ En esa oportunidad la Corte estudió la exequibilidad de un tratado internacional suscrito entre Colombia y Venezuela para la repatriación de personas condenadas, el cual finalmente fue declarado ajustado a la Carta Política. Esta tensión también fue objeto de estudio en la Sentencia C-144 de 1997, en la cual se declaró exequible el Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civil y Políticos.

CESAR AUGUSTO PATIÑO WALTEROS
ABOGADO

Al respecto, el artículo 10.3. del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

8.4. Esa misma coherencia argumentativa fue expuesta por la Corporación en la Sentencia C-757 de 2014. En esa ocasión juzgó la constitucionalidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales...

...8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado³²...

...Importante resaltar, que en torno a la negativa del derecho a la libertad, con fundamento en la "previa valoración de la conducta punible", como aspecto subjetivo a valorar, negativo para los intereses de GALINDO AMAYA, el H. Tribunal Superior de Bogotá, en decisiones sobre el mismo instituto para otros vinculados al proceso, indicó que la norma más favorable era la Ley 1709 de [2014], que modificó el Artículo 64 del Código Penal...

... De otro lado, cabe recordar que el comportamiento "ejemplar" del procesado al interior del penal, es lo mínimo esperado respecto de alguien que previamente ha infringido la ley penal y tal conducta per se no puede ser considerada como requisito exclusivo para conceder la libertad, menos el arraigo, pues como se dijo en líneas anteriores, el estudio del derecho anhelado se sujeta entre otros, a la tantas veces señalada "previa valoración de la conducta punible", en este caso, con resultados adversos a los intereses de GALINDO AMAYA...

... La disposición ahora vigente, exige deducir fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena; y para que el juez pueda conceder los subrogados penales, debe verificar factores objetivos que se refieren, en ambos casos, al quantum de la pena y al cumplimiento parcial de aquélla en el evento de la libertad condicional, relacionados básicamente con antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, como también (sic) y la buena conducta en el establecimiento carcelario, que faciliten deducir que no existe necesidad de la ejecución de la pena...

... Es así, que la jurisprudencia Constitucional ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad apliquen, en primer lugar, las pautas de excepciones de cara a la gravedad de la conducta, para luego, proceder a analizar la aplicación del patrón general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en

³² En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

CESAR AUGUSTO PATIÑO WALTEROS
ABOGADO

la sentencia condenatoria y bajo tal ponderación no hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central para negar la solicitud...

... Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena...

... Así mismo, menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional³³.

En este orden de ideas, la Sala encuentra probado que los despachos accionados incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, del 22 de diciembre de 2016, y de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, del 21 de febrero de 2017, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014. Aspecto este que tiene una incidencia en la concepción de la función resocializadora de la pena en el caso concreto del señor Aurelio Galindo Amaya, pues no fue evaluada la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

Además de lo anterior, se observa la desatención del principio de favorabilidad establecido en los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, conforme con los cuales en materia penal, incluso para los condenados, "la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

(ii) Defecto sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos de la sentencia condenatoria y la calificación como "grave" de la conducta punible por parte de los despachos accionados.

La Sala encuentra que la segunda causal específica alegada por el apoderado está íntimamente conectada con la anterior, puesto que el sustento de la misma es que hay una contradicción entre los fundamentos de la sentencia condenatoria y la valoración como "grave" que hacen los jueces accionados de la conducta punible atribuida a Aurelio Galindo Amaya, consistente en el lavado de activos. Lo anterior, porque dejaron de tener en cuenta todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena...

...Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala encuentra que no se está ante otro defecto sustantivo autónomo. Más bien, este es un argumento adicional que refuerza la explicación del desconocimiento del precedente fijado en la Sentencia C-757 de 2014, puesto que profundiza en el cuestionamiento a los jueces competentes para decidir acerca de la libertad condicional provisional del señor Galindo Amaya, porque utilizaron criterios fundamentados en la anterior normativa que regulaba la concesión de dicho subrogado, esto es, el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, y valoraron la gravedad de la conducta punible tal como previamente lo había determinado el juez penal en la sentencia condenatoria. Así, fallaron conforme a la interpretación y aplicación de dicha normativa, cuando la vigente y más favorable era el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014...

...En consecuencia, la Sala Cuarta de Revisión revocará las sentencias proferidas por la Sala de

³³ Corte Constitucional. Sentencia C-328 de 2016.

CESAR AUGUSTO PATIÑO WALTEROS
ABOGADO

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 18 de mayo de 2017, y por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 6 de abril de 2017, que negaron el amparo de los derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana del señor Aurelio Galindo Amaya. En su lugar, tutelaré el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Así mismo, dejará sin efectos las decisiones del 21 de febrero de 2017 y del 22 de diciembre de 2016, proferidas por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, respectivamente. En consecuencia, ordenará al Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá o, en su defecto, al juez homólogo que en la actualidad resulte competente, que resuelva, en el término de treinta y seis (36) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, la petición a que se contrae el asunto *sub examine*, teniendo en cuenta que en el caso concreto es aplicable el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"...

...incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo...

...Lo anterior, debido a que los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la Sentencia C-757 de 2014...

...Lo que también rige para los condenados...". Negrilla y subrayado fuera de texto (Propios).

El despacho con esta determinación viola flagrantemente los derechos fundamentales a la igualdad (art. 13), a la libertad (art. 28), Debido Proceso (art. 29), aplicación principio de favorabilidad (art. 29), a ser juzgado sin dilaciones injustificadas (art. 29), acceso a la justicia (art. 229), a la de defensa entre otros.

La aplicación indebida del principio de favorabilidad establecido en los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, el cual debe ser aplicado incluso a los condenados, "...la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable...", igualmente al no aplicar la jurisprudencia citada, dando un análisis distinto al artículo 64 de la ley 599, modificado por la ley 1709 de 2014, haciendo más grave la situación de mi poderdante, como consecuencia de ello continua privado de la libertad hasta que cumpla la pena, así mismo basado en el derecho fundamental a la igualdad debe aplicar el mismo racero a casos similares y a quienes obtuvieron dicho beneficio.

La disposición ahora vigente, exige deducir fundadamente que existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena; y para que el juez pueda conceder los subrogados penales, debe verificar factores objetivos que se refieren, al *quantum* de la pena y al cumplimiento parcial de aquélla en el evento de la libertad condicional, relacionados básicamente con antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, como también la buena conducta del condenado en el establecimiento carcelario, que

CESAR AUGUSTO PATIÑO WALTEROS
ABOGADO

faciliten deducir que no existe necesidad de la ejecución de la pena, situación que se evidencia para el presente caso con las documentales aportadas por el establecimiento penitenciario, para permitir lo solicitado.

Aunado a lo anterior el despacho menosprecia la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional.

Por lo cual se reitera al despacho revoque su decisión y se pronuncie en los términos sustentados anteriormente otorgando el beneficio deprecado.

PRUEBAS:

- Solicito sean tenidas como tales las que reposan en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Ley 599 de 2000, "

ARTICULO 37. LA PRISION. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente código.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

Jurisprudencia Vigencia

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

CESAR AUGUSTO PATIÑO WALTEROS
ABOGADO

Notas de Vigencia

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte en letra verde '*En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa*' del texto modificado por la Ley 890 de 2004 declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado -a saber la presunta configuración de una omisión legislativa- por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-823-05 de 10 de agosto de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

La misma Sentencia declaró CONDICIONALMENTE exequible la expresión subyugada 'y de la reparación a la víctima', en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas -previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público- la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la reparación a la víctima no impedirá la concesión excepcional del subrogado de libertad condicional.

Adicionalmente, en el mismo fallo, la Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-194-05 en relación con la acusación formulada en el presente proceso por la presunta vulneración del artículo 29 superior en contra de las expresiones "*previa valoración de la gravedad de la conducta punible*"; y en relación con la acusación formulada en el presente proceso por la presunta vulneración del artículo 28 superior, así como del artículo 13 y consecuentemente del preámbulo y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 93 constitucionales en contra de las expresiones "*En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa*"

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-194-05, mediante Sentencia C-783-05 de 2005 de 28 de julio de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Mediante la misma Sentencia la Corte se declara INHIBIDA de fallar sobre la expresión "de la reparación de la víctima" por el presunto desconocimiento del Preámbulo, los artículos 2, 4, 13 y 28 de la Constitución Política, y el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, la expresión "*En todo caso su concesión estará supeditada al pago de la multa*", por el presunto desconocimiento del Preámbulo y los artículos 2 y 4 de la Constitución Política, y el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por inepta demanda.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-193-05, <sic 194> mediante Sentencia C-239-05 de 15 de marzo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Sierra Porto, 'respecto de la vulneración de los artículos 13 y 28 de la Constitución de 1991'.

La Corte además se declara INHIBIDA 'para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la vulneración de los artículos 2, 12 y 17 de la Constitución de 1991 y de los artículos 8 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 5 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos'.

- La Corte Constitucional mediante Sentencia C-194-05 de 3 de marzo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, declaró la EXEQUIBILIDAD de los apartes en letra itálica, del texto modificado por la Ley 890 de 2004, en los siguientes términos:

La expresión '*podrá*' declarada EXEQUIBLE, por los cargos analizados y en los términos correspondientes de la parte motiva de la sentencia;

la expresión "*previa valoración de la gravedad de la conducta punible*", declarada EXEQUIBLE en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa, y;

la expresión "*En todo caso su concesión estará supeditada al pago de la multa*", declarada EXEQUIBLE en los términos del artículo 39 del Código Penal.

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-806-02 de 3 de octubre de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

CESAR AUGUSTO PATIÑO WALTEROS
ABOGADO

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 1453 de 2011:

ARTÍCULO 64. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria*, bancaria o mediante acuerdo de pago.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.

PARÁGRAFO. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 38 de la Ley 599 de 2000, siempre que la pena impuesta no sea por delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores de edad, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones o explosivos.

Texto modificado por la Ley 890 de 2004:

ARTÍCULO 64. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.

Texto original de la Ley 599 de 2000:

ARTÍCULO 64. <Aparte tachado **INEXEQUIBLE**> El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad ~~mayor de tres (3) años~~, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.

ARTÍCULO 63. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

CESAR AUGUSTO PATIÑO WALTEROS
ABOGADO

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán: la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<Inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebellón; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena...". Negrilla y subrayado fuera de texto.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL LEY 906 DE 2004, "ARTÍCULO 176. RECURSOS ORDINARIOS. Son recursos ordinarios la reposición y la apelación.

Salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

<Ver Notas del Editor><Inciso INCONSTITUCIONAL por omisión legislativa, con efectos diferidos y en los términos señalados en la providencia, en cuanto omite la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias> La apelación procede, salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias, y contra la sentencia condenatoria o absolutoria.

ARTÍCULO 177. EFECTOS. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La apelación se concederá:

En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva:

1. La sentencia condenatoria o absolutoria.
2. El auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión.
3. El auto que decide la nulidad.

CESAR AUGUSTO PATIÑO WALTEROS
ABOGADO

4. El auto que niega la práctica de prueba en el juicio oral; y
5. El auto que decide sobre la exclusión de una prueba del juicio oral.

En el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación:

1. El auto que resuelve sobre la imposición, revocatoria o sustitución de una medida de aseguramiento.
2. El auto que resuelve sobre la imposición de una medida cautelar que afecte bienes del imputado o acusado.
3. El auto que resuelve sobre la legalización de captura.
4. El auto que decide sobre el control de legalidad del diligenciamiento de las órdenes de allanamiento y registro, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios similares.
5. El auto que imprueba la aplicación del principio de oportunidad en la etapa de investigación; y
6. El auto que admite la práctica de la prueba anticipada.

ARTÍCULO 179. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes. precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.

<Aparte subrayado INCONSTITUCIONAL por omisión legislativa, con efectos diferidos y en los términos señalados en la providencia, en cuanto omite la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias> Realizado el reporte en segunda instancia, el juez resolverá la apelación en el término de 15 días y citará a las partes e intervinientes para lectura de fallo dentro de los diez días siguientes.

Si la competencia fuera del Tribunal Superior, el magistrado ponente cuenta con diez días para registrar proyecto y cinco la Sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia en el término de diez días.

ARTÍCULO 179A. <Artículo adicionado por el artículo 92 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición...".

Y la normatividad relacionada en la parte motiva del presente memorial, la jurisprudencia reseñada y demás normas concordantes.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto, reservándome el derecho a su adición o complementación, en el momento que lo indique el despacho o el superior.

Atentamente,

CESAR AUGUSTO PATIÑO WALTEROS
C.C. No. 79.043.595 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 181.226 del Consejo Superior de la Judicatura.
Celular: 310 - 2963347
Email: cepawal@hotmail.com